

## EL BIEN COMÚN, LA CIUDADANÍA Y LA MEDIACIÓN<sup>1</sup>

**Fermín Romero Navarro**

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

### RESUMEN

En el presente tema se pretende desarrollar tres cuestiones aparentemente inconexas: el bien común, la ciudadanía y la mediación. Respecto a la primera cuestión, el bien común, se estudia la pertinencia de este concepto en unas sociedades donde los Estados-Nación y los grandes gigantes de la globalización, como los mercados capitalistas transnacionales, convierten a los ciudadanos en hijos de la abundancia y en sumisos consumidores, no tanto en destinatarios y constructores del bien común. En relación a la segunda cuestión, la ciudadanía, se estudia la actualidad de este concepto y el desarrollo histórico del mismo. Por último, se reflexiona sobre la mediación como una necesidad que requiere tanto la conflictividad social y familiar, cada vez más compleja y diferenciada, como la conciencia creciente de autonomía del hombre de hoy, que desea actuar como protagonista de la solución de sus conflictos. En tal sentido, se estudia la mediación como una entidad social requerida por el bien común.

*Palabras clave: bien común, ciudadanía, derechos humanos, historia de los derechos humanos, mediación y mediación familiar.*

### ABSTRACT

The present theme is intended to develop three seemingly unrelated issues: the common good, citizenship, and mediation. On the first question, the common good, is intended to explore the relevance of this concept in some societies where nation-state and the great giants of globalization, such as transnational capitalist markets, makes citizens in children of abundance and in submissive consumers. And not so much on target and builders of the common good. With regard to the second question, citizenship, is currently studying this concept in the historical development of the same. Finally, it reflects on mediation as a necessity that requires both social unrest and family, increasingly complex and differentiated as the growing

awareness of autonomy of the citizen the man today who wants to act as a leader in solving their conflicts. In that sense, they are considering mediation as a social entity required for the common good.

*Key words: common good, citizenship, human rights, history of human rights, mediation, and mediation family.*

## **INTRODUCCIÓN**

El tema que me propongo desarrollar lleva por título: “El Bien Común, la Ciudadanía y la Mediación”. Es un tema que sugiere cuestiones como las siguientes: ¿Es de actualidad hablar del bien común, o no es más bien un tema viejo, propio de los filósofos griegos y de la escolástica de la Edad Media?, ¿No es un tema superado por los “grandes gigantes” de la globalización, como son el mercado capitalista transnacional, los potentes Estados-Nación, las organizaciones políticas internacionales y el desarrollo vertiginoso de la tecnología de la comunicación, los cuales, a modo de “padres-cuidadores”, nos convierten en hijos de la abundancia y en ciudadanos sumisos consumidores? ¿Estos gigantes nos habrán sustraído el bien común, que es el bien más común de los comunes, en cuanto que es pertenencia de los humanos, y como tal lo será si es construido por todos y para el beneficio de todos los humanos?, ¿Qué papel juega la ciudadanía en la comprensión y en la construcción del bien común? ¿Qué es la mediación, como recurso alternativo de resolución de conflicto, ante estos gigantes?, ¿No será una ensoñación?, ¿Cuál es la relación entre bien común y mediación?

El presente estudio se estructura en torno a los siguientes puntos:

- 1) Algunos presupuestos previos de carácter filosófico-social.
- 2) Consideraciones sobre el concepto de bien común.
- 3) Nueva ciudadanía y la formulación del bien común.
- 4) La mediación una exigencia actual del bien común.
- 5) Consideraciones éticas entre bien común y mediación. A modo de conclusión.

## 1. EL BIEN COMÚN. ALGUNOS PRESUPUESTOS PREVIOS DE CARÁCTER FILOSÓFICO-SOCIAL: ENTRE LO INDIVIDUAL Y LO SOCIAL

### 1.1. Individualidad y sociabilidad

Desde el punto de vista antropológico, el ser humano se construye sobre la base de dos dimensiones inseparables que se han de desarrollar armónicamente: la individualidad y la sociabilidad.

La individualidad significa que cada ser humano es un individuo, único, singular e irrepetible. Igual a él no existe otro ser humano sino él mismo. Posee su “self”, “su mismidad”. Conformarse a sí mismo es su tarea histórica, lo que conlleva a realizarse en un proceso de su propia historicidad, lo que está sujeto a etapas y a utilizar unos medios de carácter múltiple, materiales, educativos, espirituales, de protección y seguridad, que le son propios como ser humano en orden a su individuación.

La sociabilidad: el ser humano no termina ni se completa en sí mismo. En este sentido, el ser humano puede ser definido como “un ser-con”, es decir, en relación con los demás. La sociabilidad es una cualidad esencial en el hombre y que radica en lo más íntimo de su esencia. Aristóteles consideraba al hombre, no sólo como un animal racional, sino además con un “animal político” como expresión máxima de su sociabilidad. El estagirita entendía que la sociabilidad era algo innato en el hombre, cuya primera concreción es la familia, a quién se ha venido a llamar la primera célula social. El ser humano se humaniza, se auto-construye como persona si se abre a los procesos de interacción, característicos de la experiencia social-humana. La tesis fundamental que desarrolla George Herbert Mead en su obra póstuma, escrita por sus alumnos, “Mind, Self and Society” (Espíritu, persona y sociedad), 1934, es esta: en la comunicación en la interacción como mecanismo esencial de la sociabilidad humana, es decir, en el juego interactivo está la clave del desarrollo del sujeto humano como sujeto social. La experiencia individual del “sí mismo” sólo la alcanza el ser humano en la interacción, en lo social, es decir, sobre la red de relaciones interpersonales que se establecen entre individuos situados unos respecto a otros en posiciones y roles definidos. El “sí mismo” es ya un proceso social. EL ser humano se construye viéndose reflejado, a modo de espejo, en las expectativas que los otros le expresan y él las hace suya.

## **1.2. Dos exigencias de la naturaleza humana: libertad e igualdad. La necesidad de una alianza entre ambas**

La igualdad y la libertad son dos condiciones esenciales e irrenunciables a la naturaleza humana, sin las cuales el ser humano no alcanzaría su desarrollo como tal. Forman parte de lo que jurídicamente se califica de derechos fundamentales, o derechos fundamentales de la persona humana, declarados por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Con esta declaración, la ONU consagra dos principios, inspirados en el respeto y promoción de la persona humana: que el hombre, independientemente de cualquier circunstancia, es el sujeto de derechos subjetivos básicos, iguales e inalienables, que le corresponden en virtud de su dignidad intrínseca y de su valor como persona, y, en segundo lugar, que la vigencia de éstos derechos debe ser universal. El art. 1 se abre con esta afirmación: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Desde el punto de vista histórico-social, la cuestión de fondo que se ha ido desarrollando a lo largo de la historia del pensamiento humano, sobre todo a partir de la Revolución Francesa y de la Ilustración, es la que señala la relación que se ha de establecer, en términos de equilibrio y alianza, entre libertad e igualdad. Ambas realidades aparecen emparejadas en su origen y, junto con la fraternidad, constituyen la trilogía revolucionaria de 1789.

La igualdad originaria está amenazada tanto por las fuerzas de los hechos y de los decretos del poder como por las consideraciones y usos interesados de la libertad, la cuál crece tantas veces a expensas de la igualdad. Esta situación de contradicción demanda, en virtud de la misma Naturaleza Humana, los correctivos del Derecho, de tal forma que permita el equilibrio entre ambos extremos. La intervención de la Ley impide que prevalezca otra ley: la ley de la selva. La igualdad ante la ley limita el campo de la libertad natural pero a la vez favorece la libertad jurídica, en cuanto que hace posible que la libertad sea un patrimonio común.

La alianza entre ambos términos se dibuja sobre el plano de la protección jurídica que debe de amparar conjuntamente la igualdad y la libertad. Es aquí donde surge la contradicción interna a la que se ha querido responder en los últimos siglos a través de los sistemas políticos, el liberalismo y el marxismo. La Revolución Francesa inició un proceso de desarrollo y maduración de la libertad e instauró las libertades jurídicas, a cuyo amparo creció la burguesía. El sistema comunista, a través de la Revolución Soviética, partió de la igualdad y la estableció por vía impositiva a costa de la libertad, relegando a ésta a una segunda etapa o fase superior de la sociedad comunista.

Es este el dilema no resuelto por ninguna de las dos vías señaladas, al que los modernos Estados de bienestar social han querido resolver introduciendo correctores que hagan posible la igualdad no sólo formal sino real, favoreciendo para ello la justicia distributiva y utilizando un complejo sistema de impuestos según niveles de renta.

Resumiendo lo dicho hasta el momento, podemos afirmar que el bien respecto al cual el ser humano es el sujeto de atribución y al que denominamos bien común, es aquel que hace posible su desarrollo y perfección como ser humano, es decir, su cualidad de individualidad y su cualidad de sociabilidad, a las que como correlato y en la misma línea de esencialidad, le corresponde la libertad e igualdad. Por eso, y junto al derecho a la vida en toda su extensión, ambos principios se constituyen en principios “primeros” y “originantes” del contenido del bien común, sobre el que pasamos a hacer las siguientes consideraciones.

## **2. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONCEPTO DE BIEN COMÚN**

El bien común es un concepto que posee raíces históricas muy lejanas. Ha sido objeto de estudio por parte del magisterio de la Iglesia Católica, la ética política y la ética social. Es un concepto difícil de precisar, como señala Marciano Vidal (1991)<sup>2</sup>: “en cuanto que ha de mantenerse en el punto equidistante entre el polo individualista y el polo colectivista” (pág. 121-122).

La aproximación que hacemos sobre este tema lo haremos bajo la guía de los siguientes puntos:

- 1) Algunas notas históricas.
- 2) En torno a la definición del concepto de bien común.
- 3) Traducciones políticas del bien común.

### **2.1. Algunas notas históricas sobre el término bien común**

Siguiendo los estudios que Luis Sánchez Agesta hace del tema y que sintetiza en el *Diccionario de Ciencias Sociales* (1975)<sup>3</sup> sobre el concepto de bien común, conviene señalar lo siguiente:

- El término bien común deriva del vocablo latino “bonum commune”.
- Es un término de carácter teológico, acuñado por Tomás de Aquino, quien emplea esta alocución a lo largo de la *Summa Theologica*.

- Este término se ha difundido hacia la filosofía jurídica y política a partir de la definición que Tomás de Aquino dio de la ley como “una ordenación de la razón al bien común” (Summa Theológica, I-II, 90, 1, a.4).
- El origen de este concepto debe buscarse en Aristóteles, que definió el fin de la comunidad (Política I, 1, 1252, a) como la completa suficiencia de la vida, o la vida suficiente y buena.
- Tomás de Aquino da por sobreentendido el concepto de bien común, aunque lo va desentrañando en distintos momentos de su obra; a) Summa Theologica: II-II, 47, 10 ad secundum: “quien procura el bien del pueblo, como añadidura procura también su propio bien”; b) S.T., II-II, 58, 8 ad secundum: “el bien común de la comunidad política y el bien singular de una persona, no difieren sólo por su mayor o menor cantidad, sino según una diferencia formal.; c) S.T., I-II, 90, 2 y II-II, 58, 5: “el hombre es parte de la comunidad y que la parte se ordena y es referible al todo; d) I-II, 90, 2 y II, 58, 5: S.T.:”el hombre no se ordena a la comunidad política según todo él y según todas sus cosas”; e) S.T., I-II, 113, 9: “la subordinación del bien singular al bien común no se da más que entre bienes del mismo género”.

Como se observa, son enunciados un tanto problemáticos como para sintetizar el concepto de bien común en una definición ajena a las precisiones pertinentes, no obstante se puede resumir su pensamiento en estos términos: “el bien común es el fin de las personas singulares que existen en la comunidad, como el fin del todo es el fin de las partes. Sin embargo el bien de una persona singular no es el fin de otra”.

## **2.2. En torno a la definición del concepto de bien común**

Ya hemos afirmado que precisar con exactitud el concepto de bien común es una tarea que reviste una dificultad especial, pues supone señalar adecuadas precisiones.

Siguiendo los estudios de Millán Puelles (1962) capítulo III<sup>4</sup> podemos acercarnos a las precisiones que deben acompañar al concepto de bien común:

- La sociedad se nos presenta como una realidad que responde a la necesidad de ayudarnos los hombres los unos a los otros. La sociedad es algo necesario para que esta mutua ayuda sea posible.
- El fin de la sociedad no puede ser el bien de uno o varios hombres, ni el de la mayoría, sino el de todos.
- Toda persona humana está llamada a ser un cierto medio para el bien de los otros; pero si todas son medios entre sí, es que todas, a la vez, son

igualmente fines. Ayudarse unos a otros es hacer, a la vez, todos de medio para un fin común, que es el mismo ser humano.

- En la vida social cada persona humana debe prestar y recibir ayuda, para lo cuál debe subordinarse al bien común, y todas, asimismo, ha de tener derecho a participar personalmente en él y ser beneficiaria del mismo: subordinación al bien común; participación en su construcción; ser beneficiaria de él por parte de todos.
- El bien común y los bienes particulares: a) El bien común no excluye el bien particular, en cuanto que el bien común exige que cada persona que convive tenga su propio bien, pero que se acomode al bien común y se subordine a él, es decir, respete los derechos de los demás. Cada ser humano ha de tener aquello que le permite desarrollarse como persona y no haya perjuicio para nadie. El hecho de que todo hombre posea un bien privado es un bien común: algo bueno y conveniente para todos. b) El bien común no es la simple suma de los bienes particulares existentes en una sociedad, ya que la suma de los bienes particulares existentes en una sociedad es independiente de que en ésta haya muchos o pocos poseedores, y no cambia de valor si alguno o varios de ellos son privados de su bien particular.
- Podemos resumir lo dicho hasta ahora haciendo nuestro el esquema de Millán Puelles (pág. 50):
  - que nadie tenga ningún bien privado: mal común sin bien particular.
  - que unos tengan y otros no: mal común engendrado por el bien particular antisocial.
  - que todo hombre tenga su propio y suficiente bien privado: auténtico bien común.
- Existe una relación pertinente entre primacía del bien común y dignidad de la persona humana, lo que se explicita en los siguientes términos:
  - a) Que la sociedad o la convivencia social no es un fin sino un medio, pero un medio común para todas las personas.
  - b) El fin natural de la sociedad es el bien común, al que tienen derecho todos los seres humanos y subordinarse a él.
  - c) La sociedad es para la persona y no la persona para la sociedad, lo que se afirma como una consecuencia imperativa de la dignidad de la persona humana. La sociedad, el todo social, está al servicio de la persona humana; la sociedad es por ello un medio para todos los hombres que la integran.
  - d) Subordinarse al bien común es la manera de respetar la dignidad de todas las personas y de no hacer excepción con ninguna; Sostener la

primacía del bien común sobre el bien particular es hacer que la vida social sea provechosa a todas las personas y no exclusivamente a una o a varias; Tal supremacía del bien común sobre el bien particular no significa supeditar a las personas al despotismo de la sociedad, sino hacer que la sociedad funcione como medio provechoso para las personas que conviven.

El contenido del bien común no se restringe a los valores y bienes económicos sino que abarca todos los ámbitos de la vida social, es decir, el complejo de bienes, fines y condiciones de los que han de participar todos los seres humanos para poder alcanzar su pleno desarrollo. En esta línea se sitúa, como no podía ser menos, el magisterio de la Iglesia Católica. Basta citar tres textos:

- “El concepto de bien común abarca todo un conjunto de condiciones sociales que permitan a los ciudadanos el desarrollo expedito y pleno de su propia perfección” (Juan XXIII)<sup>5</sup>.
- “En la época actual se considera que el bien común consiste principalmente en la defensa de los derechos y deberes de la persona humana (Juan XXIII)<sup>6</sup>”.
- “El bien común abarca el conjunto de aquellas condiciones de vida social con las cuáles los hombres, las familias y las asociaciones pueden lograr con mayor plenitud y facilidad su propia perfección” (Concilio Vaticano II. *Gaudiun et Spes*, N° 74).

Resumiendo, podemos hacer las siguientes afirmaciones:

- 1) El concepto de bien común bien puede identificarse con el bien del hombre en cuanto ser humano, es decir, con los derechos fundamentales de la persona humana.
- 2) El sujeto del bien común es cada ser humano, las familias y las asociaciones;
- 3) Toda actividad política y económica del Estado tiene por finalidad la realización y defensa duradera del bien común.
- 4) El Estado no es el sujeto del bien común, sino su garante.

Desde el punto de vista ético, según Marciano Vidal (1991)<sup>7</sup>, dos son las funciones del bien común:

- a) Función teleológica, en cuanto que el bien común es una meta a conseguir de forma permanente. La teleología de la sociedad se convierte en normatividad ética.



- b) Función verificadora: el bien común representa el “modelo” para hacer realidad histórica la normatividad ideal. El bien común necesita ser expresado mediante realidades concretas, como pueden ser los sistemas económicos-políticos y sociales.

### **2.3. Traducciones políticas del bien común**

La comprensión político-social del bien común ha pasado en los dos últimos siglos por el tamiz de dos grandes sistemas políticos: el liberalismo y el totalitarismo.

#### **2.3.1. El liberalismo**

El liberalismo, como filosofía política, se elabora en el s.XVIII y XIX, especialmente a través de las obras de Benjamín Constant, Alexis de Tocqueville y John Stuart Mill, quienes consagraron el principio de libertad política como fundamento de las sociedades libres.

La libertad civil fue ante todo una invención anglosajona. La revolución inglesa de 1688 consagró el parlamentarismo, las libertades de expresión y de opinión y el consentimiento de los súbditos como fundamento del poder, como así lo teorizó Locke (1632-1704).

La ilustración francesa por su parte otorgó la primacía a la razón y a la ciencia como fundamento del progreso y de la libertad. Montesquieu (1689-1755) consagró, como base de la libertad política, la separación y equilibrio de poderes en el derecho y en las leyes.

Adam Smith (1723-1790) argumentó que la liberalización de la economía es la clave para el desarrollo económico y la prosperidad.

La teoría Kantiana vendrá a reafirmar la teoría liberal cuando distingue y separa el “orden jurídico” y el “orden moral”. Para Kant, sólo la ley interna, el imperativo categórico, es el que fundamenta el orden moral y obliga en conciencia; no así la ley externa, que fundamenta el orden jurídico y que no obliga en conciencia, porque sólo es coactiva; sólo exige que se la respete externamente.

De lo señalado en el punto que nos trae, se deduce dos afirmaciones y un corolario, que tienen que ver con la concepción del bien común:

- Primera afirmación: Cada persona es libre en el orden social para hacer lo que le plazca con tal que no impida la libertad de los demás. La armonización y composición de estas libertades es el fin de la sociedad y el objeto del orden jurídico, es decir, el quehacer del Estado.

- Segunda afirmación: El liberalismo mantiene la firme convicción de que son las fuerzas sociales, en el libre juego de la competencia, las que producen los bienes que el individuo necesita. Es la regla del *laissez faire*, o si se quiere la fuerza de la “mano invisible” la que regula naturalmente no sólo la dinámica del mercado económico sino también el “mercado social”.
- Corolario: El concepto de bien común que propicia el liberalismo se ha de entender como una contradicción en sus propios términos, en cuanto que es la suma de los bienes individuales. Es cierto que sin la libertad individual no se puede conseguir el bien como perfección humana, pero no es sólo ella la que entra en la escena.

### 2.3.2. El totalitarismo

El totalitarismo tiene su base filosófica-política en el Comunismo. La idea que subyace en la teoría de Marx y de sus seguidores, señala que el acceso a la propiedad de los medios de producción ofrece la clave para comprender la construcción y el funcionamiento de la sociedad. Más aún, la sociedad cambiará en la medida en que se actúe en los circuitos de acceso a la propiedad, pudiendo transformarla de arriba abajo. Se producirá la emancipación de la sociedad, y por ellos la igualdad entre todos los seres humanos, cuando prevalezca un determinado tipo de propiedad: la propiedad comunal, o comunista. Este tipo de organización socioeconómica es el que hará posible que ninguno de sus miembros difiera grandemente en cuanto a lo que posee y posibilitará por igual el acceso a la propiedad de todos los individuos.

Será el Estado, como garante de la sociedad, el que encarna y totaliza en su ser de Estado el fin de la sociedad civil. El Estado es pues un fin en sí mismo, al que se subordinan todos los derechos y libertades de los ciudadanos. Los ciudadanos en cuanto tales no tienen otra finalidad que trabajar y buscar el bien del Estado, sacrificándolo todo al Estado, si eso es necesario, incluido la libertad personal y la propiedad privada. Es pues una teoría de fines en la que la persona es para el Estado. No hay otro bien común que el bien del Estado en sí mismo. Será la economía “planificada” la que vehiculará el desarrollo y el acceso al bien común.

### 2.3.3. La teoría sacionaturalista y el bien común

La teoría sacionaturalista, fundamentada o inspirada en el magisterio de la Iglesia, considera que el bien común es un bien complejo, que comprende aquel

conjunto de condiciones de la vida social con las que los hombres pueden conseguir con más plenitud y facilidad su propia perfección, armonizando las exigencias irrenunciables de la libertad personal con las exigencias de la igualdad social.

El contenido del bien común para la teoría sacionaturalista comprende dos aspectos inseparables: por una parte, la “defensa” de los derechos y libertades individuales; por otra parte, la suficiencia de medios y condiciones que “ayuden” al mejor cumplimiento de los fines humanos, fines que se concretan en la realización integral de la persona humana en su triple dimensión: física, intelectual y moral.

Le toca al Estado, a través del Orden Público, poner los medios a su alcance para que los ciudadanos desarrollen y participen en el bien común, haciendo posible la ayuda y la defensa de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y de su práctica. De esta forma, las libertades y derecho, que se reconocen a los ciudadanos, no serán meramente formales, sino reales, en cuanto que contarán con los medios necesarios para su realización.

### **3. LA NUEVA CIUDADANÍA Y LA FORMULACIÓN DEL BIEN COMÚN**

A lo largo de la exposición precedente se ha querido dejar claro entre otras afirmaciones, que el sujeto, el constructor y el beneficiario del bien común es el ser humano en su dimensión individual y social. Es una exigencia de su inalterable dignidad.

El Estado no crea el bien común, sino es el que lo hace posible en cuanto que lo defiende y ayuda a su consecución. Pero el Estado no es el único “sujeto-actor” del bien común, pues puede suplantar la acción corresponsable de los individuos, familia, asociaciones y otros.

La aparición a partir del S.XVI del concepto de Estado-Nación como sujeto político, investido de la legitimidad, soberanía, territorio común y monopolio del poder al servicio de la defensa de sus súbditos (¿o ciudadanos?), ha podido menguar o suplantar a la ciudadanía como “sujeto-actor” con identidad, propia de la que dimana el poder y la construcción de la sociedad.

La tesis que me propongo desarrollar es la siguiente: La ciudadanía, considerada como actor social, es un actor e interlocutor de primer orden frente a dos colosos: el Gobierno del Estado-Nación y el mercado. La ciudadanía, en tanto expresión de la sociedad, ha de ser considerada no sólo como sujeto beneficiario del bien común sino como actor y constructor del mismo.

### **3.1. El concepto de ciudadanía**

Democracia, participación y ciudadanía son tres términos íntimamente relacionados.

El término democracia es un vocablo de origen griego, compuesto de “demos”: pueblo, soberanía y “krotos”: poder. Así pues, la política hace referencia al ámbito donde se desarrolla este régimen: la ciudad, la polis.

El concepto de polis griega era de carácter reduccionista en cuanto que los niños, las mujeres y los esclavos quedaban excluidos de la ciudad del gobierno, de la política. Era sólo competencia de los hombres libres. Era privilegio de los ciudadanos libres, únicos sujetos políticos. Algo parecido sucedía en la Roma imperial que distinguía entre “sujetos políticos” (ciudadanos romanos) y los que “están sujetos” a la autoridad del Imperio, los esclavos, dentro de las fronteras, y los bárbaros, fuera de las fronteras.

Pasando por la sociedad estamental de la Edad Media, de súbditos y señores, la Revolución francesa supuso un paso muy significativo, no sólo porque el pueblo pasa de súbdito a ciudadano, sino porque el pueblo todo él es un conjunto de ciudadanos libres, aunque con importantes matizaciones, que el devenir histórico ha ido subsanando, pues en principio libres eran sólo los varones, quedando excluidas las mujeres. Desde entonces, las fronteras de la ciudadanía se han ido ensanchado en un proceso de universalización, cuya afirmación nos da pie para pasar al siguiente punto:

### **3.2. La concepción moderna de la ciudadanía**

#### **3.2.1. En torno al concepto de ciudadanía. Nuevos impulsos**

Es necesario distinguir entre sociedad y Estado. La sociedad civil se identifica con la colectividad humana en cuyo seno surge y convive un conjunto de sociedades, siendo el Estado una de ellas. El Estado viene definido por su ámbito territorial, su naturaleza jurídica y el monopolio de la fuerza. A la sociedad civil pertenece otras sociedades: familias, municipios, corporaciones económicas, culturales, movimientos sociales, etc. aunque subordinadas, en cierto modo, a lo que hoy se ha venido a llamar: Comunidad de las Naciones o Comunidad Internacional.

En los últimos veinte o treinta años el concepto de sociedad civil ha experimentado un renovado interés no sólo en las sociedades occidentales sino en los países de Asia y Europa Oriental y América Latina que están viviendo la transi-

ción del socialismo o de regímenes dictatoriales a regímenes democráticos y capitalistas.

La sociedad civil es el ámbito ubicado entre el mercado y el gobierno. La integran todas las actividades que configuran la vida cultural de los individuos y sus comunidades. En la época moderna se ha visto progresivamente desplazada a una situación marginal por efecto de las fuerzas del mercado y del gobierno que son propias del Estado-Nación.

Tras el período de colonización antes apuntado, la sociedad civil está experimentando un nuevo empuje, orientado a recuperar su papel central en la vida pública. Para algunos autores, como señala Rifkin (2004; págs. 301-303)<sup>8</sup> y para la nueva generación de activistas, la sociedad civil es algo más que “el tercer sector”, es más bien el primer sector. Conciben sus instituciones como Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). Define su actividad en término de servicio más que en término de voluntariado. En los últimos veinte años, afirma Rifkin, las organizaciones de la sociedad civil han crecido de forma espectacular en todo el mundo. Constituyen en gran medida una reacción a la nueva economía globalizada en la que las fuerzas del mercado son más lejanas y rinden menos cuentas a las comunidades locales, y en las que los gobiernos se han vuelto demasiado pequeños para abordar cuestiones que traspasan fronteras y afectan al mundo entero, como el calentamiento global, la inmigración ilegal, los virus informáticos y las amenazas terroristas, siendo al mismo tiempo excesivamente grandes para dar satisfacción a las necesidades de los vecindarios y las comunidades locales...La primera consigna de la sociedad civil es “piensa globalmente y actúa localmente”...” (Opus cit., pág., 304).

Así pues, la O.S.C. está adquiriendo un protagonismo inaudito hasta el momento y de tal envergadura que la U.E. ha reconocido su aportación al proceso de gobierno como una “verdadera democracia participativa” (Rifkin (2004); pág. 305)<sup>9</sup>. Es necesario que esta cualidad que la nueva ciudadanía, la O.S.C., está desarrollando como “verdadera democracia participativa” y “nuevo interlocutor político”, en palabras de Romano Prodi (Rifkin, opus cit., pág. 305) no reduzca su acción a la lucha por el “poder adquisitivo”, lo que le llevaría a un modelo de ciudadanía que abdica ante la fuerza del mercado y del consumo, y que cambia ciudadanos participativos por ciudadanos “sumisos consumidores”. Luchar por un consumo crítico y articulado es una forma de participación política y de ejercicio de ciudadanía cosmopolita.

### 3.2.2. La ciudadanía y su papel histórico en la formulación del bien común

Sería un error que el vocablo ciudadanía se utilizara políticamente como sinónimo de ciudadano en cuanto ser urbano, aunque los grandes movimientos

ciudadanos tienen lugar en las grandes concentraciones urbanas. Va más allá de su significación literal. Como concepción política conlleva la posesión de unos determinados derechos inalienables al ser humano e irrenunciables frente al Estado.

Theodoro Marshall (1998)<sup>10</sup> teorizó sobre el concepto de ciudadanía desde la perspectiva de la historia occidental moderna, cuya evolución habida entre el S.XIX y el S.XX, conlleva una progresiva ampliación de los derechos que están implícitos en la misma. Esta evolución la podemos observar en tres momentos:

- Primero: la “ciudadanía civil”. Esta se asocia a la posesión de una serie de derechos individuales frente al Estado, cuyo reconocimiento formal comienza a asentarse con la Revolución francesa y que hoy configuran los derechos humanos básicos: derecho al libre pensamiento, a la libertad de expresión, a la libertad de culto, etc. La asunción de estos derechos supone poner límites a la acción del Estado frente a los ciudadanos y exigir la garantía de que no serán soslayados.
- Segundo: la “ciudadanía política”. Esta supone e integra nuevos derechos referidos a la participación de los ciudadanos en las instituciones del Estado, como el derecho a votar y a ser votado, es decir, el sufragio universal y otros. El ritmo temporal en la conquista de estos derechos políticos por parte de cada país ha sido desigual, como es sabido, entre finales del S.XIX y el S.XX.
- Tercero: la “ciudadanía social”. No se pueden garantizar el desarrollo de los derechos civiles y políticos si no se da una garantía de los derechos sociales básicos. Esta ha sido la aportación que han hecho las luchas obreras a través de los sindicatos y los partidos de masa. No hay libertad sin igualdad. El derecho a la vivienda, la salud, la educación, el trabajo digno y remunerado dignamente, etc., no pueden ser privilegios de unos pocos, que el capitalismo prima a favor de estos. El Estado debe garantizar dichos derechos sociales y el acceso y disfrute de los mismos, favoreciendo a los más desprotegidos, mediante adecuadas políticas sociales.

En referencia a estos estudios de Marshall conviene hacer las siguientes precisiones, aunque sean en breves párrafos, siguiendo la revisión que de ellos hace Tom Bottomore en la segunda parte de la citada obra de Marshall, (*Ciudadanía y clase social*, 1989).

- a) Marshall centró sus estudios en el desarrollo de la ciudadanía hasta el siglo XIX en un contexto particular de la sociedad más o menos homogénea de Gran Bretaña y más concretamente de Inglaterra, y aunque sus conceptos generales puedan aplicarse a otros contextos, hoy se hacen cortos, (pág. 100).

- b) El concepto de ciudadanía de Marshall es un tanto *restringido* al concepto de Estado-nación: “la ciudadanía es aquel estatus que concede a los miembros de pleno derecho de una comunidad. Sus beneficiarios son iguales en cuanto a los derechos y obligaciones que implica” (Marshall, 1998, pág. 37).
- c) Bottomore hace una interesante revisión de la monografía de Marshall de 1950 y analiza el significado de la ciudadanía en el siglo XX, abordando para ello los problemas que han creado las emigraciones masivas de la posguerra en Europa y Estados Unidos. Utiliza los estudios de Brubaker (1989, 1992), (pág. 100 y ss), para analizar las dificultades que entraña la distinción entre ciudadanía *formal* y ciudadanía *sustantiva*.
- d) Ambas distinciones, ciudadanía forma y ciudadanía sustantiva, plantean preguntas muy variada: “en algunos casos, se refieren a la identidad nacional y al papel histórico de los Estados-nación en tanto que formas fundamentales de organizar la comunidad política en el mundo moderno; en otros, se refieren a los derechos, en particular a los sociales, de los individuos que viven en comunidad. Así pues, debemos preguntarnos si la ciudadanía continúa proporcionando el marco conceptual más adecuado para examinar el desarrollo de los derechos individuales. La alternativa estaría en concebir un cuerpo de derechos humanos para cada individuo en la comunidad donde vive o trabaja, con independencia de sus orígenes nacionales y su ciudadanía formal”. (pág. 128).
- e) Según lo expuesto, hacemos nuestra la conclusión a la que llega Bottomore: “debemos examinar los derechos civiles, políticos y sociales no tanto en el marco de la ciudadanía como en el de una concepción general de los derechos humanos” (pág., 136).

Si aceptamos como definición del bien común, ya señalada en párrafos anteriores, la que formuló Juan XXIII en la *Pacem in terris*, según la cuál “... el bien común consiste principalmente en la defensa de los derechos y deberes de la persona humana”, podemos afirmar que ha sido la ciudadanía en *calidad de actor social histórico* quien ha ido explicitando el concepto de bien común otorgándole una formulación y reconocimiento en términos de derechos fundamentales de la persona humana, y cuyo recorrido se ha plasmado en la Declaración de los derechos humanos por parte de la ONU en 1948.

Lo afirmado hasta el momento sobre la triple conquista de la ciudadanía respecto al bien común no ha sido un proceso tan idílico. Merece tener en cuenta algunas matizaciones importantes que Atonasi Céspedes y otros (2004)<sup>11</sup> hacen y que nosotros hacemos nuestras:

- Esta evolución no ha sido lineal, unidireccional, ni exenta de contradicciones, pues frente a los grandes colectivos de excluidos del desarrollo y del bienestar, los derechos sociales básicos no son un hecho consumado todavía.
- Este tipo de interpretación no tiene en cuenta las contradicciones internas que ha experimentado la ciudadanía, pues las mujeres han estado marginadas durante buena parte del siglo XX de cualquier tipo de derecho de ciudadanía civil, político o social. Semejante situación están experimentando los nuevos inmigrantes de la Europa Occidental.

Por nuestra parte, añadimos lo siguiente: los conceptos de bien común y de ciudadanía hay que considerarlos como conceptos dinámicos y no cerrados a los cambios históricos. Es necesario continuar auscultando nuevas necesidades básicas que, a modo de nuevos retos, se presentan a la humanidad actual, entre los cuales caben destacar tres: los derechos que han de proceder de una adecuada comprensión del interculturalismo, fenómeno originado por los procesos migratorios, (ello nos llevaría a hablar de una cuarta ciudadanía, la *ciudadanía intercultural*, en términos de Cortina, 2003, capt. VI); en segundo lugar, los efectos nocivos de la industrialización y del turismo de masa en los bienes ecológicos que están amenazados, y, en tercer lugar, los efectos de la globalización económica, sobre todo en los países empobrecidos y en los llamados “cuarto mundo” de las sociedades opulentas. Estas situaciones demandan una respuesta en términos de derechos.

## **4. LA MEDIACIÓN: UNA EXIGENCIA DEL BIEN COMÚN**

### **4.1. Los conflictos y la mediación**

El conflicto pertenece a la condición humana y forma parte de las relaciones sociales. Posee una doble dimensión funcional y disfuncional: constructiva y destructiva, disruptiva o cohesionante. El arte de vivir no consiste en la ausencia de conflictos, sino en cómo afrontarlos y superarlos.

Simplificando, podemos decir que han sido dos las fórmulas esenciales que la humanidad ha utilizado en su devenir histórico para resolver los conflictos: acudir a la fuerza del poder, o devolver a las partes en litigio la capacidad de llegar a una solución, utilizando para ello la intervención de un tercero, imparcial, un mediador, que ayude a vehiculizar las potencialidades de las partes en pro de la solución de la contienda, y a desactivar las resistencias y posiciones de los implicados.



El mediador y las formas de mediación han existido siempre en toda comunidad humana. La mediación es una figura o recurso tan antiguo y cotidiano como el mismo conflicto. Pero en la medida en que las sociedades se han vuelto más complejas y el poder, con sus instituciones administrativas, se ha burocratizado, los colectivos humanos han cedido su capacidad de resolver los conflictos en manos de un tercero con poder, el Estado, y más concretamente en sus órganos judiciales.

Frente a estos hechos, acusados por la inflación del poder judicial, la irrupción de éste en la vida privada, su lentitud, y en gran medida su ineficacia para resolver los conflictos, está surgiendo, aunque parezca una paradoja, en muchos sectores de la ciudadanía un reclamo para intervenir como parte activa en la resolución de los propios conflictos, todo lo cual está en sintonía con la conciencia de autonomía, cada vez más creciente, que el ciudadano de hoy se da y reivindica para sí mismo.

Los aspectos señalados brevemente en el párrafo anterior explican en gran medida el auge que está teniendo en la inmensa mayoría de los países del mundo el uso múltiple de la mediación como alternativa de resolución de conflictos, y en especial el uso de la mediación familiar.

La mediación es algo más que el conjunto de unas técnicas de negociación. Ha adquirido su propio estatuto científico de carácter multidisciplinar. Se ha convertido en un área de conocimiento presente ya en muchas universidades.

#### **4.2. La mediación: Un bien común que debe ser regulado**

Lo señalado hasta el momento, y trayendo a nuestra consideración el principio de “subsidiariedad” del Estado, según el cual, éste actuará cuando las partes privadas no tienen los medios adecuados para satisfacer sus necesidades y ver cumplidos sus derechos, nos permite afirmar que el uso de la mediación puede ser considerado como una exigencia del bien común por las razones siguientes:

- a) Fortalece la cohesión social.
- b) Desarrolla el protagonismo de las partes implicadas en el conflicto, permitiendo a la vez subsanar las relaciones sociales dañadas.
- c) Desjudicializa la vida privada de los individuos.
- d) En el caso de la mediación familiar, permite crear acuerdos que favorecen y vehiculizan las funciones parentales y permite readaptar las relaciones padres e hijos en situaciones de postdivorcio.

Considerada la mediación como un bien común, el uso de la misma debe ser protegido y regulado en condiciones tales que se garantice la libertad de las partes para llegar a los acuerdos válidos, sobre todo cuando estos afectan a terceros indefensos, como son los menores o incapacitados en situación de conflictos familiares.

En esta línea hay que situar el interés de los gobiernos en legislar en materia de mediación y principalmente en mediación familiar. La misma U.E. ha dado pasos importantes al respecto con tres documentos de máximo interés:

- 1) La Recomendación nº R (98) 1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la Mediación Familiar.
- 2) El Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, presentado el 19 de abril del 2002 por la Comisión de las Comunidades Europeas a solicitud del Consejo.
- 3) Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la Mediación en asuntos civiles y mercantiles, del 22 de octubre del 2004 (SEC (2004) 1314) (Presentada por la Comisión).

### **4.3. La mediación familiar y su incidencia en el bien común**

La conflictividad familiar que se salda con la ruptura, la separación o el divorcio, está en relación con una doble dimensión, no siempre lo suficientemente diferenciada: la conyugalidad y la parentalidad. Ambos equipos, que en un estado normal de desarrollo de cualquier pareja coexisten y funcionan armónicamente, sin embargo cuando el conflicto se hace presente y se salda con la ruptura se vuelve en un acontecimiento considerado de alto estrés (Pitman 1998, pág. 174)<sup>12</sup>, tanto para la propia pareja como para los hijos, sobre todo si son menores.

En este orden de cosas, la pareja con hijos que se separa queda atrapada en una paradoja: “enfrentados como padres y trabados como pareja”. Tales circunstancias tienen efectos nocivos en los miembros de la pareja y en especial en los hijos, de tal forma que dificultan el proceso de adaptación de estos, el ejercicio armónico de las funciones parentales, hiriendo o debilitando en los hijos los sentimientos de seguridad y de protección, indispensables para una sana construcción de las identidades.

Diferenciar los aspectos conyugales y las funciones parentales; favorecer el desarrollo de las funciones parentales en bien de la construcción de la personalidad de los hijos; procurar con eficacia el buen desarrollo psíquico y físico de los menores en situación de separación de los padres, son aspectos que están en relación con el bien común de los adultos y de los menores, en cuanto que unos

y otros están llamados a alcanzar su bienestar y perfección y su saludable integración social.

Una buena y exitosa mediación familiar se sitúa en este orden de efectos, por lo que consideramos que entre mediación familiar y bien común existe una relación pertinente y coherente. El ámbito de actuación de la mediación familiar se sitúa en esta estrecha relación con la familia, en cuanto institución básica de la sociedad, ya que, considerada como un instrumento de ayuda en situación de crisis, favorece el cumplimiento de los fines básicos, arriba señalados, colaborando con el bienestar de sus miembros y, como consecuencia, con el bien social y el bien común.

## **5. ALGUNAS CONSIDERACIONES ÉTICAS ENTRE EL BIEN COMÚN Y LA MEDIACIÓN FAMILIAR. A MODO DE CONCLUSIÓN**

- 1) Hemos analizado en un primer momento los fundamentos del bien común: la dignidad inviolable de la persona humana. Esta se desarrolla sobre la base inseparable de dos dimensiones: la individualidad y la sociabilidad, a las que les corresponden dos correlatos: la libertad y la igualdad. Sobre la base del derecho a la vida en toda su extensión y sobre el desarrollo de la individualidad y sociabilidad se comprende el contenido del bien común explicitado en los derechos fundamentales de la persona humana.
- 2) El ser humano es el primer sujeto y el primer beneficiario del bien común. El Estado no es un fin en sí mismo y por ello no es el sujeto que crea el bien común. La persona, en virtud de su propia condición humana y de su autonomía es el primer constructor de la realización del bien común, ya sea de forma individual o asociada. EL Estado tiene la función de crear aquel Orden Público que favorece las mejores condiciones en pro de la consecución del bien común.
- 3) En el orden de cosas apuntadas, la ciudadanía, entendida como conjunción y asociación de voluntades, con propósito de coadyudar en la gestión del bien común a través de sus distintas formas asociativas, ha tenido y tiene un papel importante, aunque no suplantador de la función del Estado, en la formulación y construcción histórica del bien común, entendido éste en términos de derechos fundamentales. En este sentido, la ciudadanía ha experimentado al respecto una triple evolución: ciudadanía civil, ciudadanía política, ciudadanía social con la conquista respectiva de los derechos civiles, políticos y sociales. Pero esta evolución no está clausurada. Nuevos retos y nuevas necesidades básicas llaman a las puertas de la ciudadanía como actor social del mismo.

- 4) En línea con la aparición en escena de los nuevos movimientos trasnacionales en defensa de los derechos humanos en toda su extensión se sitúa también la mediación y más concretamente la mediación familiar, en cuanto que, además de ser en sí misma un método alternativo de resolución de conflicto con base epistemológica de carácter multidisciplinar, se presenta en el concierto internacional de los diversos Estados-Nación como un movimiento social más. Sus efectos son de alto calado social y por ello coherentes con el bien común. Ayuda a establecer reglas y acuerdos que hacen posible las funciones parentales y a que los hijos se sientan seguros, protegidos y equipados para construir su personalidad básica e integrarse saludablemente en la sociedad. Genera otras virtualidades que también tienen que ver con el bien común, como los aspectos patrimoniales, la propiedad privada vía herencia y la transmisión del capital cultural procedente tanto del entorno paterno como del entorno materno.
- 5) La legítima relación entre mediación familiar y bien común no se basa únicamente en la destreza profesional, sino que tiende a emanar de un sentido de la conciencia humana, hondamente experimentado frente al hecho familiar y sus exigencias, sobre todo a favor de los menores y la integración de estos en la sociedad. La legitimación primera de dicha relación se basa en la protección que la misma familia como institución básica necesita de la sociedad.
- 6) Los gobiernos, como así lo recomiendan las directrices de la U.E. más arriba apuntadas, han de legislar el uso de la mediación en general, y de la mediación familiar en particular, de tal forma que permita sustraer el conflicto familiar de la concepción patrimonialista que del mismo tienden a arrogarse algunas profesiones, como la abogacía y otras.
- 7) La mediación familiar es una necesidad sentida, pero todavía muy poco concientizada y solicitada por las partes implicadas. La interiorización de la cultura del conflicto, que menoscaba la cultura del acuerdo, y la inercia en dar los primeros pasos en la resolución de los conflictos tocando en las puertas del abogado y solicitando la razón para sí mismo y la culpa o condena para el otro, son razones que convierten en un imperativo ético de carácter social la divulgación y la concienciación de las virtualidades de la mediación, arbitrando para ello los medios necesarios para su acceso y utilización.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- CÉSPEDES, A. y otros (2004). *Corresponsabilidad, ciudadanía y políticas sociales*, en revista Documentación Social, número 135; pág. 80-81. Madrid: Cáritas Española.
- CORTINA, A. (2003). *Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía*. Madrid: Alianza Editorial.

- MARSHALL, T.H. (1998). *Ciudadanía y clase social*. Madrid: Alianza.
- MATER ET MAGISTRA (1971). número 65: *Ocho grandes mensajes* págs. 147-148. Madrid: B.A.C.
- MILLÁN PUELLES, A. (1962). *Persona humana y Justicia social*. Madrid: Asociación de la Rábida.
- PACEN IN TERRIS: *opus cit.*, 227.
- PITTMAN, F. S. (1998). *Momentos decisivos*. Barcelona: Aidós terapia familiar.
- RIFKIN (2004). *El sueño europeo*. Barcelona: Paidós Estado y sociedad 123.
- RIFKIN, JEREMY: *opus cit.*
- SÁNCHEZ AGESTA, L. (1975). *Bien común en Diccionario de Ciencias Sociales*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, págs: 254-258.
- SÁNCHEZ AGESTA, L. (1962). *Los principios cristianos del orden político*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- VIDAL, M. (1991). *Moral de actitudes. Tomo tercero. Moral social*. Madrid: PS Editorial. pág. 121.

## NOTAS

- 1 El presente estudio se presentó a título de ponencia en el Congreso Internacional “Confluencias, Sinergias y Entrecruzamientos”, celebrado en Lyon – Francia los días 10, 11 y 12 de junio de 2005.
- 2 Vidal, M. (1991): *Moral de actitudes. Tomo tercero. Moral social*. Madrid. PS Editorial.
- 3 Sánchez Agesta, L. (1975): “Bien común” en *Diccionario de Ciencias Sociales*. Madrid. Instituto de Estudios Políticos, págs: 254-258. Sánchez Agesta, L. (1962): “Los principios cristianos del orden político. Madrid. Instituto de Estudios Políticos”.
- 4 Millán Puelles, A. (1962): *Persona humana y Justicia social*. Madrid. Asociación de la Rábida.
- 5 Mater et Magistra, número 65: *Ocho grandes mensajes* (1971), págs. 147-148 Madrid, B.A.C.
- 6 Pacen in terris: *opus cit.*, 227.
- 7 Vidal, M. *opus cit.*, pág. 121.
- 8 Rifkin (2004): *El sueño europeo*. Barcelona. Paidós Estado y sociedad 123.
- 9 Rifkin, Jeremy: *opus cit.*
- 10 Marshall, T.H. (1998): *Ciudadanía y clase social*. Madrid. Alianza.
- 11 Céspedes, A. y otros (2004): “Corresponsabilidad, ciudadanía y políticas sociales”, en revista *Documentación Social*, número 135; pág. 80-81. Madrid. Cáritas Española.
- 12 Pittman, F. S. (1998): *Momentos decisivos*. Barcelona. Paidós terapia familiar.